

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00708 00

1. Dado que el demandante dio cumplimiento al auto de fecha 16 de junio de 2021, allegando el acuse de recibido de la notificación realizada, se tiene por notificada a la entidad PREMIER MOTOR GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó pronunciamiento alguno.

2. Respecto del pronunciamiento¹ que realizó la parte actora frente a la contestación presentada por Jaguar Land Rover Colombia S.A.S.², estima el Despacho que no le asiste razón a ese extremo procesal al indicar que el término de que trata el artículo 370 del C.G.P. solo comienza a correr una vez integrado el contradictorio (art. 118 ib), dado que para el caso concreto se hizo uso de la herramienta prevista en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y ello implica que se prescinda del traslado por Secretaría a razón de la remisión del memorial por un canal digital.

Lo anterior, tal como se indicó en el inciso tercero del auto de fecha 13 de abril de 2021³, que además se encuentra en firme y no fue objeto de recursos.

3. No obstante lo dicho, y conforme a las objeciones realizadas por los demandados al juramento estimatorio, se concede el término de 5 días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes en lo que a tal tópico respect (art. 206 ibidem).

Téngase en cuenta que el anterior término se concede por auto, por lo que no le aplica la norma contenida en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que regula únicamente los traslados secretariales.

¹ Pdf 33 a 36

² Pdf 23 a 29

³ Pdf 031

4. Dado que JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S., prestó la caución⁴ ordenada por este Juzgado, con sujeción a lo previsto en inciso tercero literal b) del artículo 590 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 597 ejusdem, se ordena el levantamiento de todas las cautelas ordenadas contra dicha entidad. Por secretaría ofíciase y remítase directamente a todas las autoridades competentes.

5. Una vez cumplido el término indicado en el numeral 3 de esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

6. Se prorroga el término para fallar la instancia, por 6 meses más, atendiendo lo previsto en el artículo 121 del C. G. del P. y la carga laboral del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

⁴ Pdf 062

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b408882078afed3413a1fe00abb0ef64ed02de4807bc84637c091903aa8d76**

Documento generado en 09/12/2021 10:16:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>